CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con recurso de apelación, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

Clauder Cachra

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1335
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00188 00
PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN JOSE OSPINA ROJAS
DEMANDADO:	ETHAN OSPINA OBREGON REPRESENTADO POR
	CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO.

En atención al recurso de apelación presentado el 31 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, sea del caso indicar que el proceso de ofrecimiento de alimentos es de única instancia, por tanto no resulta procedente el recurso de apelación; no obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del art. 318 del CGP., que prevé "(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)", esta Agencia Judicial lo tramitará como el recurso que resulta procedente, esto es, el de reposición.

Ahora bien, corrido el traslado de ley frente al recurso interpuesto por la parte demandante frente a la providencia que rechazó la demanda, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

La demanda fue presentada el 28 de abril de 2021, luego del estudio realizado a la misma fue inadmitida a través de providencia No. 1011 del 6 de mayo de 2021, notificada por estados web No. 73 el 7 de mayo de 2021.

La apoderada del demandante presentó subsanación el 18 de mayo de 2021, no obstante, el despacho consideró que la misma estaba extemporánea teniendo en cuenta que el término corrió los días 10,11,12, 13 y 14 de mayo de 2021, y conforme a ello rechazó la demanda de ofrecimiento de alimentos.

La decisión señalada fue objeto de repulsa, bajo el argumento de que el día 11 de mayo de 2021, ASONAL JUDICIAL SUBDIRECTIVA CALI, por medio de circular informo:

"el día 12 de mayo del 2021 con motivo del PARO NACIONAL convocado por COMITÉ NACIONAL DE PARO, SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en Juzgados, Tribunales, Oficinas Judiciales y de Apoyo, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y Consejos Seccionales de la Judicatura y, por tanto, NO SE REALIZARAN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERAN TÉRMINOS JUDICIALES, NO SE EFECTUARA REPARTO DE PROCESOS Y NO SE HARAN NOTIFICACIONES POR ESTADO, NI DE OTRA ESPECIE, pues los judiciales participaran de las MOVILIZACIONES programadas por el Comité Departamental de Paro en la ciudad de Cali".

Circular anexada como prueba al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Prontamente ha de indicarse, la prosperidad de la inconformidad planteada, teniendo en cuenta que le asiste razón a la togada en el sentido de que el día 12 de mayo de 2021, así como los días 5, 19, 25 y 26 de mayo, la Coordinadora Sindical conformada por ASONAL JUDICIAL S.I, ASONAL JUDICIAL LEAL, SINTRAFISCALIA, UNISERCTI, CORMAJURIS, ATRAES, SINTRAFISGENERAL y ASOJUDICIALES, decidió apoyar activamente las actividades propuestas por el Comité Nacional de Paro, asistiendo a las movilizaciones programadas y suspendiendo las labores de trabajo en casa, hecho que genero la confianza pública que en dicho día no corrían términos judiciales.

Vale la pena aclarar en este punto que si bien la especialidad de familia se unió al llamado sindical, no existe comunicado oficial por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que determine que los días referidos se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual se justificó en ese momento el rechazo de la demanda; no obstante, como se mencionó en el párrafo anterior, la providencia se repondrá con el

fin de garantizar el debido proceso a las partes y atendiendo el intereses superior del menor de edad por el que se va actuar.

Igualmente, además de que fue un hecho notorio para la comunidad que los sindicatos de la Rama Judicial participaron de las actividades propuestas, el comunicado que emite el sindicato, sobre todo el aportado por la togada, goza de credibilidad para quienes ejercen el litigio y pleno convencimiento de lo ahí manifestado.

Este panorama impone la concesión del recurso y, en consecuencia, la providencia atacada será revocada; en su lugar se admitirá la demanda y se efectuaran otros ordenamientos para el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para revocar el auto No. 1123 del 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS iniciada por JUAN JOSE OSPINA ROJAS en favor del menor de edad ETHAN OSPINA OBREGON representado por CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 99

del 23 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

<u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.